

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EL PUEBLO  
DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

CARLOS A. SANTIAGO RODRÍGUEZ;  
ARMANDO J. HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ;  
LUIS A. RASPALDO  
MERCADO;  
IDENISSE FEBUS  
VÁZQUEZ;  
WALTER F. SANTIAGO  
SANTIAGO

Recurridos

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de AIBONITO

Caso Núms.:  
B1VP201800822  
B1VP201800823 al 829  
B1VP201800830 al 836  
B1VP201800840  
B1VP201900017 al 22

Sobre:  
Arts. 93 y 244 C.P. y  
Arts. 5.04 y 5.15 L.A.

KLCE201900425

Panel integrado por su presidente la Juez Nieves Figueroa, el Juez Salgado Schwarz y la Juez Ortiz Flores<sup>1</sup>.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece ante este Tribunal el Procurador General (en adelante el peticionario o el Procurador) solicitando la revisión y revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (en adelante TPI o Tribunal) el 14 de marzo de 2019, notificada el 15 de marzo de 2019. Mediante la misma, el TPI determinó que la vista preliminar contra el imputado Carlos A. Santiago Rodriguez debía celebrarse de forma separada a la de los demás coimputados. Por los fundamentos que exponemos más adelante, se deniega el auto de *certiorari* y se declara No Ha Lugar la solicitud de paralización de los procedimientos.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2019-068 del 29 de marzo de 2019 se designa a la Hon. Laura I. Ortiz Flores en sustitución del Hon. Félix Figueroa Cabán, por éste encontrarse fuera del Tribunal.

**I.**

Hace dos semanas el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Resolución*<sup>2</sup> en la que dispuso que la vista preliminar del coacusado Carlos A. Santiago Rodríguez “imputado y testigo de cargo anunciado por el Ministerio Público” se celebrara separadamente de los demás coacusados. Inconforme, ayer a las 4:43 de la tarde el Estado presentó un *certiorari* criminal y una Moción en Solicitud de Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción. En su dictamen, el Tribunal de Primera Instancia hizo expresa referencia a que, luego de argumentadas las posturas de los actores, “[...] las partes continuaron presentando mociones relacionadas específicamente al carácter dual del señor Carlos A. Santiago Rodríguez de imputado y testigo de cargo anunciado por el Ministerio Público y el problema que este hecho en particular producía en la defensa de los coimputados. Véase, el escrito presentado por la representación legal del señor Walter F. Santiago Santiago el 25 de febrero de 2019 intitulado Moción solicitando el auxilio del tribunal [...]”. Siguió relatando el Tribunal en su Resolución que:

El 11 de marzo de 2019, cuando el tribunal se encontraba presto a comenzar con la vista nuevamente se desarrollaron planteamientos con extensas argumentaciones por parte de la defensa. Entre otras cosas, traían a la consideración del tribunal, si a la luz de las circunstancias expuestas tanto oralmente como por escrito [el Tribunal citó nuevamente el escrito intitulado Moción solicitando el auxilio del tribunal], procedía la separación de las vistas. En sus argumentaciones la defensa sostenía que la celebración conjunta de la vista podría producir una violación al debido proceso de ley de sus representados, toda vez que les privaría de su derecho de estar adecuadamente representados [...]

Inconforme con dicho curso de acción, el Estado presentó el recurso que nos ocupa argumentando, en apretada síntesis, que el Tribunal concedió la separación de la vista sin que los acusados

---

<sup>2</sup> Según se desprende de la *Resolución* impugnada, aunque la misma se notificó hace dos semanas la determinación del Tribunal de separar las vistas se anunció, incluso, antes, el 11 de marzo de 2019.

hayan demostrado cuál sería el perjuicio que sufrirían. Se pregunta del Estado “si la mera invocación de una posible violación al derecho a una representación legal adecuada, sin demostrar el perjuicio que representaría la acumulación de imputados, es suficiente para separar la vista preliminar del señor Santiago Rodríguez de la correspondiente vista de los demás imputados.”

## II.

### A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 728 (2016). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento Tribunal de Apelaciones, [4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40], enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. Pueblo v. Marcano Parrilla, 152 DPR 557, 570 (2000); Torres Rosario v. Alcaide, 133 DPR 707, 721 (1993). La determinación que nos ocupa, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. Vargas v. González, 149 DPR 859, 866 (1999). Corresponde a la parte promovente ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro. Por eso, la parte peticionaria no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 DPR 102, 107 (1974).

### III.

Como ha quedado dicho, el recurso de *Certiorari* es de naturaleza extraordinaria y las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia vienen acompañadas por una presunción de corrección. Luego de analizar la totalidad del expediente y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que el peticionario no ha rebatido la presunción de corrección que posee la

determinación recurrida. Ni siquiera nos ha puesto en la misma posición que estuvo el Tribunal de Primera Instancia a fin de que podamos evaluar la corrección de su actuación.

Siendo el argumento principal del Estado que los imputados no descargaron el peso de la prueba al demostrar los perjuicios que podría ocasionar una vista conjunta, y habiendo el TPI hecho reiterada referencia a la argumentación escrita provista por el coacusado Santiago Santiago, es evidente que la inclusión de dicho documento fue determinante para el hermano Foro. Precisamente por eso, debimos contar con el mismo para poder evaluar si los coimputados descargaron o no el peso de la prueba requerido en derecho. La parte promovente no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones del TPI. Pueblo v. Prieto Maysonet, *supra*.

El Estado no proveyó el documento. Ciertamente es que corresponde al coacusado que desea la separación de su vista el peso de probar la procedencia de la separación procurada. También es cierto que, cuando se trata de un recurso extraordinario de *certiorari*, le toca al peticionario poner al Tribunal de Apelaciones en posición de evaluar si el Tribunal de Primera Instancia erró o no y derrotar la presunción de corrección que acompaña la determinación impugnada. Ni siquiera tenemos un apéndice completo. El momento en el que ha sido presentado el recurso tampoco propicia que podamos remediar la situación sin paralizar el proceso ante el Tribunal de Primera Instancia, cosa que no hacemos livianamente. Menos aún en este caso, en el que el propio Tribunal de Primera Instancia ha hecho constar que ha sido suspendido en reiteradas ocasiones.

Por entender que el Ministerio Público no nos ha puesto en posición de expedir un recurso extraordinario como el que nos ocupa, declinamos expedir. En estas condiciones, no estamos en

posición de expedir un auto de naturaleza extraordinaria como lo es el *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se declara No Ha Lugar la "Moción en Solicitud de Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción" presentada el 28 de marzo de 2019 por el señor Miguel Caraballo Fernández. A su vez, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado por el peticionario. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones